

Art. 25° Los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayos, se conservarán debidamente clasificados, á fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, ó si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos á los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas ó substancias, no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al erario dichos restos de bocados ó muestras, y se dará entrada á su valor por el ramo de aprovechamientos, conforme á las instrucciones que dicte la dirección general de casas de moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

CAPÍTULO III.

De los metales, minerales y demás substancias que se presenten á las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 26° Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros; los minerales en estado natural ó concentrados, las matas, residuos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga oro ó plata, y que destinándose á la exportación por alguna aduana marítima ó fronteriza no se presenten previamente á cualquiera casa de moneda ú oficina de ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su procedencia hasta la aduana de salida, podrán circular sin documen-

to ni requisito alguno en toda la extensión de la república, menos en una zona de territorio que comprenda 20 kilómetros á lo largo de las costas ó de las fronteras.

Art. 27° Para transportar los metales preciosos, minerales y demás substancias de que habla el artículo anterior por las zonas á que el mismo se refiere, es indispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el administrador ó agente del Timbre, por el jefe de la oficina telegráfica federal ó por el agente de Correos.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción ó en el más cercano al límite de la zona de 20 kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este reglamento.

Art. 28° Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago del impuesto, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparen aquellos documentos han sido ex-

portadas, internadas al territorio de la república ó vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya á la que debe cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 29° La secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 30° En casos determinados, y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este reglamento.

Art. 31° Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalen las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el art. 27° en el punto que elijan los interesados y por un

plazo no mayor de 15 días, y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 32° Las facturas expédidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás substancias en su tránsito por la zona, lo mismo que los documentos que expiden las casas de moneda y oficinas de ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas ó casas á que vayan consignados, están obligados á presentar aquellos documentos á los empleados del fisco que para ello los requieran y cuantas veces fuere necesario.

Art. 33° Las aduanas marítimas y fronterizas que despachen metales preciosos amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las casas de moneda y oficinas de ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se expida su ensaye antes de verificar la exportación, ó por cualquier otro motivo, cuidarán de dar aviso á la oficina que haya expedido la factura, á fin de que cancele la fianza relativa.

Art. 34° Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio, fierro, zinc ú otros que generalmente contienen plata ú oro, y los interesados declaren que no los contienen, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán á las prevenciones de la Ordenanza general; pero cerciorándose, por medio de ensayos, de que efectivamente aquellos minerales no contienen

metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

Art. 35° En los casos de exportación de piezas ó substancias amparadas con las facturas correspondientes, el administrador de la aduana mandará sacar las muestras para ensaye, en las proporciones que prescribe este reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospecha de que no son homogéneas, se podrán saear más bocados ó muestras, sujetándose, además, á las prescripciones del art. 9°.

Art. 36° Cada bocado ó muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye, y otra que se remitirá á la dirección general de casas de moneda para rectificación de los propios ensayes.

Los empleados de las oficinas de ensayes serán personalmente responsables para con el fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del erario, como resultado de la rectificación de los ensayes. La dirección general de las casas de moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

Art. 37° Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará una acta por triplicado en la que consten el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para

practicar la liquidación respectiva; en la inteligencia de que se calculará el tanto por ciento de humedad para deducirlo del peso total, observándose, para hacer este cálculo, las instrucciones que á las aduanas comunique la dirección general del ramo. El acta será firmada por el administrador de la aduana, por el vista del despacho y por el exportador ó su agente, debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado á la oficina de ensaye, con la tercera parte de los bocados ó muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad; el segundo ejemplar, con otra tercera parte de los bocados ó muestras, se enviará en iguales condiciones á la dirección general de casas de moneda, y el triplicado se conservará en la aduana.

Art. 38° Mientras se conoce en la aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza á satisfacción del administrador, para garantizar el pago del impuesto y derechos y de las penas pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador.

La fianza podrá substituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el administrador de la aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe del impuesto y derechos y de las penas en que pudiera incurrir.

El excedente que resultare en el depósito, una vez hecha la liquida-

ción, será devuelto á los exportadores, sin necesidad de orden especial de la secretaría de Hacienda.

Art. 39° Practicado el ensaye ó ensayes en la oficina respectiva, ésta remitirá á la aduana la liquidación del impuesto y derechos causados, detallando el número de ensayes practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

Art. 40° El administrador de la aduana dará á conocer á los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye ó ensayes; y en caso de inconformidad, avisará á la dirección general de las casas de moneda, á fin de que dé á conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

Art. 41° Rectificada la liquidación por la aduana, procederá al cobro del impuesto y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del Timbre, de manera que las matrices queden adheridas á la parte principal que se entregue al interesado y los talones á la parte que debe servir á la aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos el impuesto y los derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado, y por ningún motivo podrá admitirse reclamación ulterior por inconformidad con el resultado del ensaye.

Art. 42° Los comerciantes ó rescatadores de pequeñas cantidades de oro que las compren en los puertos ó en las poblaciones en que haya aduanas fronterizas, llevarán una libreta legalizada con el sello de la aduana, en la cual la propia oficina irá asentando el valor, peso y clase de los minerales que verbalmente manifiesten aquellos haber comprado en la localidad, á fin de que estos datos ó asientos sirvan de comprobación en el pedimento de embarque el día que se solicite la exportación.

La libreta sólo se expedirá cuando, á juicio de la aduana, el que la solicite se encuentre comprendido en el precepto de este artículo.

Art. 43° Las muestras á que se refiere el art. 5°, frac F de la ley de 25 de marzo de 1905, deberán tener las siguientes condiciones:

1° Que los minerales se hallen en estado natural, sin género alguno de beneficio, y que ninguno de los ejemplares pese más de diez kilogramos.

2° Que por el empaque, destino, etc., consideren las aduanas que no van destinadas á operación comercial.

Pueden exportarse, bajo un solo pedimento, hasta cinco ejemplares ó muestras del peso de diez kilogramos prevenido en este artículo; pero cuando se trate de la exportación de muestras cuyo peso fuese mayor, los exportadores deberán presentarlas en la casa de moneda ú oficina de ensaye, para que liqui-

de y cobre el impuesto y los derechos sobre el peso total, tomando como base la ley del ejemplar más rico, para lo cual harán los ensayos necesarios. La casa de moneda ú oficina de ensaye que haga el reconocimiento y el cobro del impuesto de los derechos, cuidará de sellar las cajas ó bultos en condiciones de que no sea posible la suplantación de los minerales, y la aduana respectiva hará el despacho con los requisitos prevenidos en este reglamento.

CAPÍTULO IV.

De la importación para reexportación y de la exportación para la reimportación.

Art. 44° Cuando se solicite la exportación de minerales para reimportarlos, las aduanas podrán permitir que aquella se verifique sin pago de derechos, siempre que se observen las reglas siguientes:

I. La solicitud se hará ante la dirección general de aduanas, designándose las aduanas de salida y de entrada.

II. El interesado otorgará una fianza, á satisfacción de la aduana de salida, la cual fianza garantizará el importe de los derechos de importación y las penas á que hubiere lugar. La garantía puede consistir en fianza abierta; pero si fuere por cantidad determinada, se suspenderá la libre exportación tan pronto como los derechos causados llegen al monto de la garantía, y sólo se permitirá de nuevo á medi-

da que se vayan recibiendo los avisos de la aduana de entrada referente á los metales reimportados.

III. La aduana de entrada comunicará á la de salida las cantidades de mineral que se reimporten.

IV. No se permitirá la exportación sino previa toma de muestras y ensaye de las mismas, repitiéndose ambas operaciones al verificarse la reimportación. En caso de diferencia entre los ensayos, se observará lo prescripto en el art. 12° de este reglamento.

V. Si pasaren seis meses desde la exportación, sin que se verifique la reimportación, se hará efectiva la fianza.

Art. 45° La plata y el oro contenido en los minerales que se importen para ser beneficiados en los establecimientos metalúrgicos del país no causarán á su reexportación el impuesto interior del Timbre con que grava la ley á dichos metales.

Art. 46° La cantidad de metales preciosos importados en cada vez, podrá ser reexportada en varias partidas ó en una sola, separadamente ó mezclada con otros metales ó substancias contenidas en cualquier producto de los establecimientos metalúrgicos.

Art. 47° Para que pueda aplicarse la franquicia á que se contrae el artículo anterior, será preciso:

I. Que la cantidad de plata y de oro que contengan los minerales sea determinada al verificarse su importación por medio del ensaye que de ellos deberá practicar la casa de

moneda ú oficina federal de ensaye que corresponda.

II. Que la reexportación de los metales preciosos se haga por la misma aduana en que se introduzca, y por la misma persona que los hubiere importado.

III. Que la reexportación se efectúe antes de transcurrir seis meses, contados desde la fecha de la importación de los minerales.

Art. 48° Los metales preciosos de que trata el párrafo I del artículo anterior causarán, tanto á su importación como á su reexportación, los derechos de ensaye y fundición aplicables á la exportación de los metales semejantes producidos en el país.

Art. 49° Al verificarse el despacho de los minerales que se importen en las condiciones señaladas, las aduanas precisarán con toda exactitud el peso de ellos, y procederán á tomar las muestras necesarias para el ensaye, con todos los requisitos establecidos por este reglamento.

Art. 50° Las casas de moneda ú oficinas federales de ensaye expedirán á la aduana certificados de los ensayos que practiquen para precisar las cantidades de plata y de oro contenidos en cada importación de minerales. Las aduanas en vista de esos certificados, abonarán á los importadores dichas cantidades en una cuenta especial que, para cada interesado y con la debida separación de metales, deberán llevar al efecto.

Art. 51° Al solicitar en las adua-

nas la reexportación de los metales preciosos, los interesados deberán hacer referencia á la importación de los minerales correspondientes, y una vez precisada en la forma legal la cantidad de plata ú oro que se reexporte en franquicia, ésta se cargará en la cuenta especial de que se habla antes, con aplicación á la partida de abono respectiva, debiendo quedar saldadas esas partidas á los seis meses contados desde la importación de los minerales, según lo prevenido en la fracción III del art. 47°.

Art. 52° Si los metales preciosos procedentes del extranjero se reexportan mezclados con otros nacionales, sea en pasta ó en otros productos de los establecimientos metalúrgicos, las aduanas, al formar las liquidaciones de cobro, deducirán de las cantidades de oro ó plata que ariojen los ensayos de las oficinas del ramo, las que respectivamente corresponden á los minerales importados, según la cuenta de procedencia y conforme á la manifestación de los reexportadores, cobrando el impuesto del Timbre sobre la diferencia resultante.

Art. 53° Las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, al formar las liquidaciones de los metales de reexportación, procederán como en el caso de exportación de metales preciosos, quedando encomendado á las aduanas el abono de la franquicia de que se viene tratando; pero éstas darán cuenta, en cada caso, á las oficinas que hubieren